

ARTO DE SUSCRIPCION

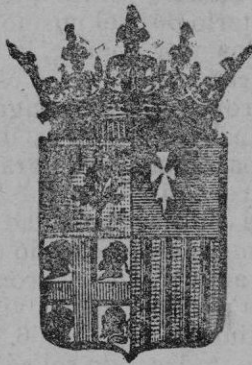
EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año # Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Número de ejemplares, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 octubre 1912)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1911 resolvió definitivamente a una cuestión de competencia que, por nobles estímulos del deber y por afanoso anhelo de servir mejor las necesidades públicas, venía planteándose, ya con carácter general y amplio, ya con relación con casos particulares determinados, al transcurso de los tiempos y de situaciones políticas las más opuestas, entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública, ante los que, con diversos nombres, estuvieron encargados de regir sus servicios y enseñanzas.

Resuelto por dicha soberana disposición que este Ministerio es el competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública en títulos al portador; que a él corresponde también el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico-docentes, y que para la conversión de inscripciones de enseñanza se exigirá trámites y formalidades análogos a los vigentes para inscripciones de beneficencia, por imperativo del deber que esta resolución le imponía y por legítima preocupación de los grandes intereses sociales que a ella van efectos, cuidó el Ministro que suscribe, como una de sus primeras obligaciones al ocupar el cargo, de estudiar y preparar el proyecto de Decreto que hoy somete a la sanción de V. M., la Instrucción que muy pronto le presentará también y las demás medidas que habrán de completarlos y desenvolverlos en la práctica.

Le ha bastado para ello examinar minuciosamente y serenamente los antecedentes legales de la cuestión a que se refiere, y tomar en cuenta datos de realidad que no pueden pasar inadvertidos para ningún gobernante conocedor de su propio país, sobre los cuales también hubo de ilustrarle considerablemente el resultado de debates luminosos, planteados no hace muchos meses en las Cortes del Reino.

A este doble criterio, de ordenación jurídica y de previsión práctica, responde el proyecto de Decreto que viene hoy a demandar la venia de V. M. Completado, como ya se ha dicho, por la Instrucción correspondiente y por toda una

serie de medidas que, utilizando los elementos en buena hora acumulados por el Ministerio de la Gobernación, y poniendo en acción los muy importantes que también han suministrado ya los Rectores de las Universidades y otros dignos y celosos propulsores de la enseñanza pública, lleven a todos los extremos del país una corriente de tenaz investigación, de severa vigilancia y de amoroso celo por la obra de las fundaciones benéfico-docentes habrá comenzado a establecerse el régimen, tantos años anhelado; y al cabo de algunos más, y por la acción abnegada e impersonal de diferentes Ministros y de situaciones políticas diversas, pero todas coincidentes de seguro, en esta preocupación por la cultura y el bien públicos, podremos llegar a obtener en España resultados semejantes a aquéllos, verdaderamente portentosos, que alcanzan en otros países la iniciativa y la filantropía privadas.

Persiguiendo tan alto como práctico ideal, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de septiembre de 1912.—Señor.
—A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de administración referentes a fundaciones benéfico-docentes confundidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció en su parte principal el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1911, serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo a las disposiciones del presente decreto y a las demás que en lo sucesivo el mismo Ministerio dictare para su mejor y más eficaz ejecución.

Art. 2.º Constituye las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos, y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas.

Art. 3.º La representación de las fundaciones corresponderá a las personas naturales o jurídicas designadas por el fundador, y en su defecto, a las instituídas o nombradas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Las fundaciones benéfico-docentes pueden ser de orden meramente particular, que no se halle regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos; y de carácter público, relacionado con alguno de los

fines que a aquéllos se hallen atribuídos y que el mismo Estado regule. En las de orden particular, la voluntad del fundador puede disponer cuanto estime conveniente a los fines que se proponga; en las demás, habrá de acomodarse a lo establecido por las leyes en cuanto sea preciso para obtener los beneficios de las mismas.

Art. 5.º Las fundaciones se regirán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas a quienes corresponda su patronazgo, y en su defecto, por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Al Gobierno incumbe el protectorado sobre todas las instituciones de esta clase, ejerciéndole en su nombre el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por sí, por su Subsecretaría, por la Dirección general de Primera enseñanza o por Patronatos o Juntas que instituya, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de Institutos, las Juntas provinciales y locales de Instrucción Pública, los funcionarios dependientes del Ministerio y cualesquiera otros empleados u organismos que se crearen o incorporasen al servicio que el presente Decreto establece.

Art. 7.º Al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde en orden a la institución de las fundaciones:

- Conocer su constitución.
- Investigar las fundaciones de que no se le hubiere dado conocimiento.
- Prohibir aquéllas que fueran contrarias a la moral o a las leyes; y
- Ordenar lo que estime conveniente en honra de los fundadores.

Art. 8.º Una vez constituídas, corresponde a dicho Ministerio:

- Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador.
- Clasificar las fundaciones.
- Ejercer la tutela e inspección que, para realizar los fines de cada fundación, fueren precisos; y
- Ordenar lo conveniente para la observancia de las leyes sobre instrucción, higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la respectiva fundación se relacionen.

Art. 9.º Las fundaciones a que el presente decreto se refiere constituyen una personalidad jurídica, con capacidad legal para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes desde el momento de su constitución. Desde entonces también tienen carácter irrevocable.

Art. 10. Se entenderán constituídas desde que por cualquier modo se acreditara su existencia; pero si estuviesen dotadas con bienes inmuebles o derechos reales, será indispensable la escritura pública.

Art. 11. Las fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y estas capacidades para adquirirlos y poseerlos, pero no podrán retener más inmuebles que los necesarios a los fines de su institución.

Los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la fundación.

Las fundaciones no perderán su carácter, a los efectos del protectorado, por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que aquélla sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la fundación.

Art. 12. Cuando se destinen a la enseñanza o a cualquiera objeto que contribuya al progreso científico o literario, educación e instrucción, incremento de las Ciencias, Letras y Artes, bienes o capitales determinados sin constituir una fundación, corresponde al Gobierno, representado por el Ministerio de Instrucción Pública, y previo informe de la Asesoría jurídica, aceptar la manda o donación y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento.

Art. 13. Si el patrimonio de la fundación consistiera en inmuebles o derechos reales, deberán ser insertos, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad, a nombre de aquélla, hasta que se verifique su venta.

Si estuviera constituido por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán en inalienables indefinidamente a nombre de la fundación de que procedieren.

Art. 14. La fundación no podrá, sin autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles ni negociar los valores representativos de capital e intereses.

Art. 15. Si se tratara de herencias y legados benéficos, que no lleven consigo obligaciones permanentes, cesará la acción del protectorado en cuanto se acredite el cumplimiento de la voluntad del fundador. Si fueren asociaciones creadas y reglamentadas por la voluntad de los asociados y sostenidas por las cuotas obligatorias de éstos, o con bienes de libre disposición, el protectorado se limitará a velar por la moral pública y por el cumplimiento de las leyes.

Art. 16. Las instituciones comprendidas en este Decreto tendrán derecho a litigar como pobres en todos los asuntos que se refieran al cumplimiento de su fin, ya sean correspondientes a la jurisdicción ordinaria, a la contencioso-administrativa o a la administrativa.

Sus bienes y rentas no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, debiendo el patronato, con aprobación del Gobierno, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.

Art. 17. Las fundaciones benéfico-docentes no podrán promover los pleitos ni defender sus derechos ante los Tribunales, sin autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Este la concederá o negará, previo informe de la Asesoría jurídica.

Igual autorización será necesaria para transigir los pleitos existentes y los que en adelante se promuevan.

No será precisa la autorización de que se habla en el párrafo 1.º de este artículo, cuando se trate de interponer recurso contra resoluciones dictadas precisamente por el propio Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 18. Los Patronos o Administradores

deberán siempre dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro del plazo de un año, a contar de la constitución de cada fundación, de los bienes y rentas que formen su patrimonio, remitiendo, al efecto, inventario detallado de éstos.

Art. 19. Los mismos Patronos o Administradores estarán también obligados a rendir cuentas justificadas y finalizadas en 31 de diciembre, todos los años.

Art. 20. No se podrá disponer de los capitales de las fundaciones sino para el fin a que estuvieren destinados y siempre con autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Las obligaciones de aquéllas se mantendrán con las rentas que sus bienes produjeran, no pudiéndose entregar a los Patronos, Administradores o representantes de las fundaciones, los intereses de inscripciones intransferibles o de títulos de la Deuda que posean o de cualquiera otra clase de valores públicos, sin que presenten certificado de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que les autorice para el cobro.

La certificación se facilitará gratuitamente al que hubiese cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentado sus presupuestos y rendido cuentas.

Art. 21. Las fundaciones de orden meramente particular, de cualquier clase que sean, deberán todos los años formar su presupuesto para el ejercicio siguiente y someterlo en los quince días primeros del mes de octubre a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22. La contabilidad de las rentas de las fundaciones se ajustará a las reglas de la del Estado, Provincia o Municipio, según su respectivo servicio.

Art. 23. Si hubieren rentas sobrantes después de cumplidos los fines de la institución, se acumularán al capital. Para disponer de ellas con otro objeto, será necesaria autorización ministerial.

Art. 24. Si terminare el objeto a que fué destinada una fundación, por haber cumplido el fin para el cual se constituyó, o si por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y medios de que aquélla dispusiere dejase de funcionar, se dará a los bienes la aplicación que sus cláusulas fundacionales la hubiesen asignado. En defecto de éstas se aplicarán a la realización de fines análogos, en interés del Estado, de la Provincia o del Municipio, según la entidad que principalmente debiera ser beneficiada por las instrucciones extinguidas.

Art. 25. Al organizarse los nuevos servicios, la Subsecretaría del Ministerio cuidará de interesar de la Dirección de la Deuda pública que dé periódica cuenta al de Instrucción Pública y Bellas Artes de los acuerdos que adopte sobre emisión de toda clase de valores a nombre de las fundaciones, así como de los títulos que entregue a las mismas.

En este Ministerio se llevará una relación de

los referidos títulos y valores, como base del inventario general de los bienes de las instituciones benéfico-docentes, que habrá de formarse en el plazo más breve posible como primera misión a cumplir por el servicio que se crea.

Art. 26. Los Jueces, Notarios, Registradores de la propiedad y demás funcionarios públicos que por razón de su oficio tuvieren conocimiento de la existencia de alguna fundación, o de que se destinen a la enseñanza o cualquier objeto que contribuya a alguno de los fines marcados en el art. 2.º, cualquiera clase de bienes o derechos, darán cuenta inmediata de ello al Ministerio de Instrucción Pública, remitiendo al efecto copia autorizada o testimonio bastante del documento en que aquélla o éstos constaren.

Art. 27. En ejecución de la soberana disposición de la Presidencia del Consejo antes citada, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes requerirá al de la Gobernación para que en las fundaciones de beneficencia particular que comprendan instituciones referentes a enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras o Artes de las que él tuviera conocimiento, una vez constituidas, le dé cuenta de su constitución en cuanto afecte a aquellos fines, al efecto de que pueda ejercer las atribuciones que le corresponden conforme a los precedentes artículos.

Art. 28. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se llevará un Registro de fundaciones benéfico-docentes existentes, en el que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, el fin que se propone, bienes o derechos que constituyen su patrimonio y nombres del patrono o patronos encargados de su administración.

Art. 29. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará en el plazo más breve las disposiciones necesarias para la organización de los servicios a que se refiere el presente Decreto, y singularmente la Instrucción regulando el ejercicio del protectorado e inspección que le compete sobre las instituciones y fundaciones particulares de carácter benéfico-docente.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio, a veintisiete de septiembre de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

(Gaceta 28 de septiembre 1912).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de Contribuciones de esta provincia, D. Blas Soriano, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y en cumplimiento de la condición 5.ª del pliego que sirvió

de base para el arriendo de las contribuciones de esta provincia, ha tenido a bien nombrar Re-caudador-auxiliar para el cobro de las mismas en la segunda zona de Pina, por fallecimiento de D. Isidoro García Luna, a D. Vicente Barre-ras; Auxiliar para la citada zona, a D. Vicente Madrid Antón, y Agente ejecutivo para la cobranza de cédulas personales en los pueblos de los partidos de Borja y Ateca, a D. Manuel Gajón y Gajón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 22 de octubre de 1912.—El Tesore-ro de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SECCION QUINTA

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Ordenado telegráficamente por la Superioridad que se practique nuevo repartimiento del cupo de soldados útiles señalado a esta provincia por Real decreto de 1.º del actual, ajustándose a lo prevenido en los artículos 227 y 228 de la vigente ley de 27 de febrero último, esta Comisión celebrará sesión pública el día 28 del corriente, a las once, en el Palacio provincial, para efectuar aquel reparto y verificar tres sorteos entre los siguientes pueblos que figuran con fracción de cuatrocientas setenta y dos milésimas, determinando así cuáles de ellos han de dar un hombre más que su cupo de enteros para completar el asignado a las respectivas Cajas de recluta.

El primer sorteo, entre Almonacid de la Caba, Samper del Salz, Cerveruela, Vistabella, Cinco Olivas, Alforque y Rodén, de la Caja número 74, a la que corresponden tres hombres más.

El segundo, entre Cadrete, Cuarte, La Joyosa, Ambel, Purujosa, Alcalá de Moncayo, Grisén, Torrellas, Trasmoz, Artieda, Bagüés, Lobera, Undués de Lerda y Undués Pintano, de la Caja núm. 75, a la que faltan dos enteros; y

El tercero, entre Brea, Nigiüella, Purroy, Grisén, Pleitas, Berdejo, Bijuesca, Bordialba, Buberca, Moros, Torrehermosa, Torrelapaja, Abanto, Acered, Cubel, Gallocanta, Montón y Retascón, de la caja núm. 76, a la que faltan ocho enteros.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Municipalidades de la provincia y de los interesados en el reemplazo.

Zaragoza 24 de octubre de 1912.—El Gobernador-Presidente, José Boente Sequeiros.

SECCION SEXTA

Alhama de Aragón.

El repartimiento de contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, formado para el año 1913, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Alhama de Aragón 20 de octubre de 1912.—El Alcalde, Bienvenido Arcos.

Aranda de Moncayo.

Por el tiempo reglamentario y a los efectos consiguientes, se hallan expuestos al público, en el sitio de costumbre de esta villa, los documentos siguientes:

Matrícula industrial para 1913.

Padrón de edificios y solares para ídem.

Repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria para ídem.

Aranda de Moncayo 21 de octubre de 1912.—El Alcalde, Santiago Vinuesa.

Balbunte.

Formados los repartos de rústica y pecuaria para 1913, se hallan expuestos al público desde esta fecha al 5 de noviembre próximo, a los efectos reglamentarios.

Balbunte 21 de octubre de 1912.—El Alcalde, Pablo Martínez.—El Secretario, León Carmona.

Fabara.

Por término de diez días se hallará expuesta al público, en la secretaría del Ayuntamiento, la matrícula industrial, formada para el próximo año de 1913, para que puedan reclamar los interesados agraviados.

Fabara 21 de octubre de 1912.—El Alcalde, Antonio Latorre.

Fayón.

El reparto de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula industrial para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho y diez días respectivamente, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Fayón 20 de octubre de 1912.—El Alcalde, Sebastián Clúa.

Gallocanta.

En la secretaría de este Ayuntamiento quedan expuestos al público, a los efectos legales, los documentos siguientes:

Lista cobratoria de edificios y solares y repartimientos de rústica y pecuaria para el año 1913, por ocho días; y

El padrón de cédulas personales para 1913, por quince días.

Gallocanta 20 de octubre de 1912.—El Alcalde, Marcos Pardos.

La Muela.

Por el tiempo reglamentario, y para los efectos legales, se encuentran expuestos al público, en el sitio de costumbre de este pueblo, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para el año 1913.

Matrícula industrial para íd.

Listas cobratorias de edificios y solares de íd.

Repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria de íd.

La Muela 21 de octubre de 1912.—El Alcalde, Tomás Aured.

Malanquilla.

Se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el tiempo reglamentario, los documentos que se expresan para el año 1913:

Listas de edificios y solares.

Reparto de contribuciones rústica y pecuaria.

Matrícula industrial.

Malanquilla 20 de octubre de 1912.—El Alcalde, Gonzalo Soria.

Orera.

Confeccionados los documentos que se expresan y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento:

Reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.

La matrícula industria, por diez días.

El padrón de cédulas personales, por ocho días.

Dichos documentos para al año 1913, en cuyos plazos señalados se oirán las reclamaciones que contra los mismos se interpongan.

Orera 20 de octubre de 1912.—El Alcalde, Valentín Collado.

Sigüés.

Desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y por el plazo reglamentario, se hallarán al público, para quien guste examinarlos, los documentos siguientes:

Lista cobratoria del padrón de edificios y solares.

Repartimiento de rústica y pecuaria; y

Matrícula industrial, ambos documentos para el año de 1912.

Sigüés 21 de octubre de 1912.—El Alcalde, Santiago Primicia.

Villarroya de la Sierra.

Quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, para los efectos reglamentarios, el padrón tributario de edificios y solares de 1913, por el plazo de ocho días, y por el de diez, la matrícula industrial.

Villarroya de la Sierra 19 de octubre de 1912.—El Alcalde, Modesto Gargallo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del

Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BOS, José; cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo.

BALLESTEROS CARDIEL, Eusebio; hijo de Julián y de Felipa, natural de Jarque, provincia de Teruel, de estado soltero, oficio sastre, de veintitrés años de edad, estatura 1'587 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz griega, boca regular, barba poca, color sano, frente espaciosa; señas particulares, ninguna; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor del regimiento de infantería Galicia, número diez y nueve, don Quirico Aguado Manrique, residente en esta plaza.

Jaca 21 de octubre de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Quirico Aguado.

PUIG LACAU, Felipe; hijo de José y de Magdalena, natural de Zaragoza, de estado soltero, oficio comerciante, de veintitrés años de edad, estatura 1'590 m., cuyas señas personales y particulares se ignoran; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor del regimiento de infantería Galicia, número diez y nueve, D. Quirico Aguado Manrique, residente en esta plaza.

Jaca 21 de octubre de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Quirico Aguado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Egea de los Caballeros.

Espurgo de los asuntos criminales que obran en el Archivo general de este Juzgado de instrucción de Egea y su partido, que se ha acordado inutilizar,

CAUSAS CRIMINALES ARCHIVADAS

(Continuación)

Año 1839.

Causa sobre robo en cuadrilla en Sierra de los Blancos.

Otra sobre heridas a Antonio Sierra, en Tauste.

Otra sobre robo de ganado a Cristóbal Ruiz, de Castejón.

Otra sobre muerte de León Conde, en Castejón de Valdejasa.

Otra sobre heridas a Tomasa Carcas, en Pradilla.

Otra sobre muerte de Esteban Berges, en Egea.

Otra sobre pasquines o libelos, en Farasdués.

Otra sobre robo de corderos en el pueblo de Farasdués.

Otra sobre disparo a Fermín Estaregui, en el pueblo de Tauste.

Otra sobre robo de reses contra Manuel García y otro, de Tauste.

Otra contra D. Lucas Riglos y otros por extracción de efectos del convento de Montora.

Otra contra Francisco Antonio Echevaruen, de Ansó, por viajar sin pasaporte y llevar arma de fuego.

Otra sobre robo de dinero de Francisco Auría, de Júnez.

Año 1840.

Causa contra Francisco Salanova, sobre robo, en Egea.

Otra sobre lesiones a Rafael Alonso, en Egea.

Otra sobre pedradas a una ventana, en Eria.

Otra sobre heridas a Miguel Monguilod, en Egea.

Otra sobre hurto a D. Mariano Pueyo, en Egea.

Otra sobre heridas a Vicente Llera, en Valpalmas.

Otra sobre venta de anillos falsos, en Egea.

Otra sobre hallazgo de un cadáver en el Ebro, en Pradilla.

Otra sobre la busca del faccioso Lorenzo Carreras.

Otra sobre robo en Sierra de los Blancos.

Otra sobre corta de pinos, en Ardisa.

Otra contra Antonio Monguilot y otros, sobre heridas.

Otra contra Antonio Arbués, sobre heridas.

Año 1841.

Causa sobre hurto de una arquilla con dinero en el Hospital de Egea.

Otra sobre destrozo de árboles plantados en Remolinos.

Otra sobre robo en casa de Felipa Pellicer, en Tauste.

Otra sobre muerte violenta de Raimundo Galé, en Tauste.

Otra sobre muerte casual de Mariano Boned, en Lacasta.

Otra sobre heridas a Juan Cenarbe, en Las Pedrosas.

Otra sobre libelo en Tauste.

Otra sobre robo a Ramón Palacio, en Luna.

Otra sobre heridas de arma de fuego a Gregorio Ferrer, en Egea.

Otra sobre disparos a la patrulla, en Egea.

Otra sobre heridas a Vicente Laborda, en Egea.

Otra sobre disparo a la ventana de Matías López, en Tauste.

Otra sobre heridas a Manuel Román, en Pradilla.

Otra sobre incendio de un carro en Luna.

Otra sobre muerte de Antonio Bandrés, en Murillo.

Otra contra Antonio Larraga y otros, por apedreo de una ventana, en Orés.

Otra sobre robo de una talega de trigo en Castejón de Valdejasa.

Otra sobre robo a Francisco Soterías, en Asín.

Otra sobre sustracción de una campana de la ermita de San Juan Barto, en Murillo de Gállego.

Otra contra Mariano Osanz, sobre atropellos, en Murillo.

Otra sobre muerte violenta de D. Salvador Jiménez en término de Tauste.

Otra sobre intento de robo a Ramón López, en Egea.

Otra sobre heridas a un soldado, en Egea.

Otra sobre muerte violenta de Francisco N., en términos de Tauste.

Otra sobre muerte violenta de Félix Guallart, en Castejón de Valdejasa.

Otra sobre apertura de una carpeta a José Canales por el correo de Farasdués.

Pieza de embargo de causa contra Manuel Benavente, sobre heridas, en Egea.

Causa por pendencia, en Orés.

Otra sobre riña en el camino de Miana, en Egea.

Año 1842.

Causa sobre disparos de fuego a dependientes de la Empresa de la Sal, en Tauste.

Otra sobre destrozos en huerto de Antonio Miguel, en Egea.

Otra sobre disparos de fuego a la casa de Juan Alonso, del pueblo de Remolinos.

Otra contra Manuela Tudela y otra, por atropellos, en Tauste.

Expediente de apremio de costas contra Juan Burgos y otros en Egea.

Causa sobre daños a D. José Navarro, en Egea.

Otra sobre disparos a Mariano García, en Tauste.

Otra sobre incendio de un corral, en Biota.

Otra sobre heridas por disparo a Antonio Irigoy y otro, en Egea.

Otra sobre robo de gallinas, en Rivas.

Otra sobre desórdenes, en Tauste.

Otra contra Juan Villa y otros, sobre soborno, en Egea.

Otra sobre heridas a Pascual Ansó, en Tauste.

Otra sobre íd. a Francisco Soro, en Tauste.

Causa sobre muerte de Blas Arnalde, en Tauste.

Otra contra Elena Hernández, por atropellos en el pueblo de Remolinos.

Otra sobre disparo de un tiro de fuego a José Murillo, en Egea.

Otra sobre destrozos en dos huertos de Rivas.

Otra sobre disparos de tiros de fuego y heridas a D. Agustín Miguel, en Egea.

Otra sobre ídem ídem a Antonio Miguel, en Egea.

Otra sobre heridas a José Laboda, en Tauste.

Otra sobre incendio, en Egea.

Otra sobre robo de trigo a un vecino de Farasdués.

Otra sobre heridas a Angel Tolosana, en Luna.

Otra contra Juan Calvo, sobre heridas, en Lanasana.

Otra sobre incendio de mies de trigo a Cristóbal Navarro, en Egea.

Otra sobre heridas a Manuel Palacios, en Egea.

Otra sobre insultos a D. Ramón Ortega, en Tauste.

Otra sobre muerte de un chico de catorce años, en Biota.

Otra sobre nuevos insultos a D. Ramón Ortega, en Tauste.

Otra sobre resistencia a los nacionales, en Tauste.

Otra contra Juan Jiménez, sobre amenazas, en Egea.

Otra contra Andrés Javierre, por lesiones, en Farasdués.

Otra contra Manuel Navarro, por lesiones, en Tauste.

Otra contra Antonio Moncín, sobre heridas, en Pradilla.

Otra contra Francisco Tarragüel, por apedrear una casa, en Erla.

Otra contra Fructuoso Aznárez, por desobediencia, insultos y amenazas a la patrulla, en Egea.

Querrela contra Engracia Lambán, por expresiones injuriosas, en Castejón de Valdejasa.

Causa sobre heridas a José Albis, en Tauste.

Otra contra Pedro Mosteo y otro, sobre muerte, en Remolinos.

Causa sobre robo de una res lanar, en Egea.

Otra sobre incendio de un abejar, en Egea.

Otra por sospechas de ser contrabandista Zacarías Visús, de Murillo.

Otra sobre muerte casual de José Conde, en Castejón.

Otra sobre disparos a dos soldados, en Egea.

Otra sobre insultos y atropellos a Donato Salvatierra, en Egea.

Otra sobre haber asaltado la casa de Mariano Román, vecino de Egea.

Año 1843.

Causa contra José Mena y otros, por rondalla y ocupación de armas, en Egea.

Otra contra Juan Izquierdo, sobre disparos de tiros de fuego, en Luna.

Querrela contra María Aguerri, en Pradilla.

Causa sobre robo de dinero a María Marco, en Egea.

Otra sobre hallazgo del cadáver ahogado de Blas Lambán, en Castejón de Valdejasa.

Otra sobre heridas a Joaquín Naudín, en Egea.

Otra sobre incendio en casa de Saturnino Arrizabalaga, en Egea.

Otra sobre muerte de un hombre en la Code-ra, en Egea.

Otra sobre incendio en propiedad de D. Luis Landaburo, en Biota.

Otra sobre robo de un ganado, en Asín.

Otra contra Francisco Compaired, sobre insultos al Alcalde de Farasdués.

Causa sobre asesinato de Mariano Pérez, en Tauste.

Otra sobre muerte ahogada de Felipe Larra-ga, en Orés.

Otra contra Juan Usón, por viajar sin pasaporte, en Erla.

Otra sobre robo de reses lanares a D. Basilio Navarro, en Egea.

- Otra sobre muerte de Manuel Mena, en Egea.
 Otra contra Pascual Laborda, por usar armas prohibidas, en Egea.
 Expediente de costas contra Benito Soro y otros, sobre heridas en Luna.
 Causa sobre hallazgo del cadáver de Martín Hernández, en Erla.
 Otra sobre muerte ahogada de Manuela Berlín, en Tauste.
 Otra sobre incendio en casa de D. Saturnino Arrizabalaga, en Egea.
 Otra sobre destrozos en los huertos de Antonio Lasilla y otros, en Rivas.
 Otra sobre hurto de tres corderos a Miguel Aznárez, en Rivas.
 Otra sobre fijación de un pasquín, en Egea.
 Otra sobre fijación de otro ídem, en Egea.
 Otra sobre heridas a D. Vicente María Jerez, en Egea.
 Otra contra Ildelfonso Tris y otros, sobre rondalla y apedreo, en Farasdués.
 Otra contra Miguel Larraz, por violación, en Farasdués.
 Otra sobre destrozos en el huerto de Antonio Miguel, en Egea.

(Continuará).

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en la causa que se sigue sobre muerte de un joven desconocido, de diez y nueve a veinte años al parecer, de estatura regular, buena constitución, rostro enjuto, bien parecido, pelo y ojos negros, nariz regular, buena dentadura y de color muy moreno toda la piel de su cuerpo, que vestía traje como de bracero del campo con blusa grande oscura y alpargatas, que se supone fué arrollado sobre las nueve y media de la noche del diez del actual por el tren mercancías ochocientos setenta y seis, y cuyo cadáver fué hallado sobre los treinta minutos del día siguiente en la vía férrea próximo al paso a nivel del Castillo; se cita a cuantas personas puedan dar algún antecedente acerca de quién pueda ser el interfecto, para que en el término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, con objeto de recibirles declaración y en su caso ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza diez y nueve de octubre de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Eusebio Huéllamo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Asín.

D. Francisco Gil Burguete, Juez municipal de Asín;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal pende expediente de información posesoria instruido a instancia de D. Francisco Coiduras Borau, vecino de Zaragoza, para que se inscriba en el Registro de la Propiedad del partido, a su nombre, la finca siguiente, radicante en este término municipal y adquirida por el solicitante en el año mil ochocientos noventa y ocho por subasta pública por débitos de contribuciones contra herederos de Manuel Burguete Asín.

Finca que se cita.

Un corral y era, llamada de «Batolaspilas», sito en la partida de Bartieco, de diez y siete hectáreas setenta y tres áreas y una centiárea de cabida; que linda uno con otro y todo junto al Norte con tierras de Clara Soterías, al Sur y Oeste con Dehesa Boyal y al Este con tierras de Cipriano Abadía.

En su virtud y hallándose desde el expresado año mil ochocientos noventa y ocho suspendida la inscripción del referido inmueble por el Sr. Registrador de la Propiedad del partido por el defecto subsanable de encontrarse la finca inscrita a nombre de dicho Manuel Burguete Asín, se cita por el presente a los herederos de éste o sus administradores, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de ocho días comparezcan ante este Juzgado por si se creen con algún derecho a la expresada finca.

Dado en Asín, a diez de octubre de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Francisco Gil.—P. S. M., el Secretario, Juan Bueno.

Utebo.

D. Agapito Ferriol Feringán, Juez municipal suplente de Utebo;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha seguido juicio verbal de faltas contra José Ruiz Domínguez, Máximo Rodrigálvarez Saucá y Francisco Abellaner Guallar, por viajar en tren mercancías en diez del actual, cuya parte dispositiva de la sentencia dice así:

«Visto el resumen traído a la sentencia y ley de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, de acuerdo con lo previsto en el título cuarto del libro tercero del Código penal, = Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, de acuerdo con el Ministerio fiscal, a los denunciados José Ruiz Domínguez, Máximo Rodrigálvarez Saucá y Francisco Abellaner Guallar, a que indemnicen a la Compañía de M. Z. A. el importe duplo del billete en clase tercera, y a una multa de quince pesetas a cada uno, con más las costas por iguales partes causadas en este juicio».

Y para notificar a los interesados, remito el presente al Sr. Gobernador, en Utebo, a veintinueve de octubre de mil novecientos doce.—El Juez, Agapito Ferriol.